

acumulará estas horas, siendo compensadas con descanso.

Para los años 2.010, 2.011 y 2.012, no será de aplicación lo previsto en el párrafo anterior, para el personal de turnos, que se sustituye por un día de descanso, cuyo disfrute queda comprendido en el cómputo de la menor jornada de trabajo efectivo fijada para dicho año.

ARTÍCULO 32º.- Vacaciones.

1. Las vacaciones anuales retribuidas serán en todo caso de un mes natural.

2. Las vacaciones se disfrutarán por años naturales. El primer año de prestación de servicios en la empresa solo se tendrá derecho al disfrute de la parte proporcional correspondiente al tiempo realmente trabajado durante el año.

3. El periodo normal de vacaciones serán los comprendidos entre los meses de Julio, Agosto y Septiembre, todos inclusive. Por adscripción voluntaria los trabajadores podrán solicitar el mes que prefieran excepto los anteriores.

4. Se establece un sistema de rotación, anual ascendente del mes de vacaciones para todos los trabajadores de la empresa, pudiendo los trabajadores intercambiar entre ellos el mes o fracción de este, previo aviso a la dirección de la empresa.

5. Si por razones de trabajo la empresa requiere al trabajador el cambio de vacaciones estas serán de 36 días naturales.

6. En el caso de incapacidad temporal las vacaciones anuales quedarán interrumpidas y podrán disfrutarse, terminada dicha incapacidad, dentro del año natural y hasta el 15 de enero del año siguiente. Los días de baja, no se podrán acumular al periodo vacacional.

Cuando el periodo de vacaciones fijado en el calendario de vacaciones, coincida en el tiempo con una Incapacidad temporal derivada del embarazo, el parto o la lactancia natural o con el periodo de suspensión del contrato de trabajo previsto en el artículo 48.4 del RD Legislativo 1/1995, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se tendrá derecho a disfrutar las vacaciones en fecha distinta a la de la incapacidad

temporal o a la del disfrute del permiso que por aplicación de dicho precepto le correspondiera, al finalizar el periodo de suspensión, aunque haya terminado el año natural a que correspondan.

7. En caso de coincidir el inicio del periodo vacacional cuando el trabajador se encuentre saliente del turno de noche, se compensara con un día adicional, que no se podrá acumular al periodo vacacional.

8. El trabajador deberá conocer su periodo de vacaciones antes del 30 de marzo del año correspondiente.

ARTÍCULO 33º.- Compensación de días festivos.

Se consideraran como días de fiesta los acordados en la legislación vigente conforme al calendario laboral publicado en cada momento, tanto en lo que se refiere a los días de fiesta de ámbito nacional como a fiestas locales.

Para los años 2.010, 2.011 y 2.012, la prestación de servicios en aquellos días en que se celebren festividades, se compensará con 6 días de descanso, independientemente del número de días festivos que se trabajen. El disfrute de dichos días de descanso ya ha sido tenido en cuenta y descontado, para el cómputo de la menor jornada de trabajo efectivo fijada para dicho año.

En lo que respecta al personal de mañana, cuando una festividad se celebre en sábado, estas pasaran al disfrute al primer día hábil inmediatamente anterior o posterior al mismo.

Finalizado el disfrute de los días a que se refiere el presente artículo, el trabajador se incorporará al turno y si coincide que el turno a que ha de incorporarse le corresponde descansar, empezaría descansando.

Gratificación turno Navidad: El personal de turnos que preste sus servicios en el turno de noche en los días de Nochebuena y Nochevieja, percibirá una gratificación especial de 58,37 € por turno trabajado y para cada uno de los años de vigencia del presente convenio. Asimismo, el personal de turnos que preste sus servicios en el turno de mañana o en el de tarde en los días de Navidad y Año Nuevo, percibirá una gratificación especial